

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Auto	291/087
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2015-00084-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Roberto Luis Agudelo Solís (hoy sucedido procesalmente por Alberto Antonio, Carlos Enrique, Luz Stella, María Graciela, Santiago de Jesús y Sofía Inés Agudelo Solís) y Letty González Lizcano
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

En este asunto, se libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2015 el cual fue notificado por aviso a los inicialmente demandados Roberto Luis Agudelo Solís y Letty González Lizcano, quienes guardaron total silencio frente a la orden de apremio.

Posteriormente, en providencia del 13 de noviembre de 2018, ante la prueba del fallecimiento de Roberto Luis Agudelo Solís, se dispuso que operó la figura de la sucesión procesal, y se requirió a la parte actora para que indicara el nombre de la cónyuge supérstite y los herederos de aquél.

Cumplido con lo ordenado, por auto del 28 de marzo de 2019, se ordenó notificar por aviso a los señores Alberto Antonio, Carlos Enrique, Luz Stella, María Graciela, Santiago de Jesús y Sofía Inés Agudelo Solís, en calidad de herederos determinados del extinto Roberto Luis Agudelo Solís.

Los señores Alberto Antonio, Carlos Enrique, Luz Stella, Santiago de Jesús y Sofía Inés Agudelo Solís fueron notificados por aviso, y la señora María Graciela Agudelo Solís fue emplazada en debida forma, a quien se le nombró curadora ad litem, pero ninguno de ellos se pronunció.

Por último, es de indicar que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

III.CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores –pagarés allegados al plenario por la parte demandante y que son la base del recaudo (fls.8 a 19), encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente. Igualmente, se observa que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública N° 109 del 19 de enero de 2010 de la Notaria 29 de Medellín, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado-. Además, de dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo manda el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración de que los demandados fueron debidamente notificados y no formularon oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 440 y 468 numeral 3 del C.G.P., norma esta última que establece, que *"si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, y el remate de los bienes hipotecados, previo su avalúo, y a las partes efectuar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ALBERTO ANTONIO, CARLOS ENRIQUE, LUZ STELLA, MARÍA GRACIELA, SANTIAGO DE JESÚS Y SOFÍA INÉS AGUDELO SOLÍS, en calidad

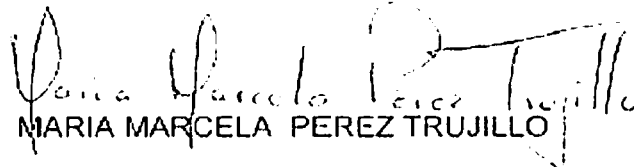
de sucesores procesales de ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS y en contra de LETTY GONZÁLEZ LIZCANO en los términos establecidos en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados, identificados con los folios de matrículas Nros. 005-1439 y 005-1440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$15.000.000, siguiendo los parámetros establecidos en el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ